

Expediente: PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007.

Quejoso: C. Licenciado Jesús Ruiz Arellano, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Zacatecas.

Denunciado: C. José Marco Antonio Olvera Acevedo candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional

Acto recurrido: Hechos que pudieran constituir infracción al artículo 139 párrafo 3º fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el C. Jesús Ruiz Arellano, Representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que pudieran constituir infracciones al artículo 139 párrafo 3º fracción IV de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007, instaurado en contra del C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que pudieran constituir infracciones al artículo 139 párrafo 3º fracción IV de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política Estatal; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus*

derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil siete (2007), este Consejo General, celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. En fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007) se recibió en el Consejo Municipal de Zacatecas escrito de queja administrativa signado por el C.

Jesús Ruiz Arellano quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Zacatecas por presuntas infracciones al artículo 139 párrafo 3 fracción IV de la Ley Electoral, que en la parte que nos interesa expresamente señala:

El C. José Marco Antonio Olvera Acevedo "PEPE OLVERA" Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, promueve el voto a su favor a través de una imagen con la Leyenda "PEPE OLVERA, PRESIDENTE" dicha imagen la construye al conformar dicha leyenda con piedras pintadas de color blanco con el inequívoco propósito de presentar a la ciudadanía su candidatura; la imagen con la leyenda en mención la instala en las inmediaciones del denominado Cerro del padre concretamente en la ubicación al costado suroeste de la central de autobuses de esta ciudad capital, a la altura del Km. 11 de la carretera federal número 45, México-Ciudad Juárez, al lado poniente de dicha carretera, lugar que por su ubicación y uso es considerado accidente geográfico, el cuál contaba con plantas naturales, lo anterior lo menciono en razón de que para realizar la propaganda señalada, fueron quemadas las inmediaciones del lugar donde ahora esta ubicada dicha propaganda provocando de esta manera un daño ecológico irreversible a la fauna y flora que en dicho lugar existía, dicha afectación comprende un área aproximada de 5 mil metros cuadrados. Lo anterior se pudo haber realizado con el propósito de resaltar dicha imagen, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. Ofreciendo la parte quejosa como prueba para desahogar un mini disco compacto formato DVD marca "MEMOREX Director's Cut DVD-R 30 min. 1.4 GB".
8. En fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Zacatecas, Lic. Francisco Oswaldo Caldera Murillo levantó acta circunstanciada que a la letra señala:

"EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DIA VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007), EL SUSCRITO LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ZACATECAS PROCEDI A VERIFICAR SI EN EL CERRO DEL PADRE A LA ALTURA DEL KILOMETRO 11 DE LA CARRETERA FEDERAL NUMERO 45 MEXICO-CD. JUAREZ EN EL LADO PONIENTE DE DICHA CARRETERA SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DE "PEPE OLVERA, PRESIDENTE" LA CUAL FUE EL MOTIVO DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ RUIZ ARELLANO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS". DOY CUENTA QUE EN EL LUGAR MENCIONADO EN LA QUEJA, DICHA PROPAGANDA ELECTORAL NO FUE ENCONTRADA, TAN SOLO EXISTIENDO UN MONTÓN DE PIEDRAS PINTADAS DE BLANCO. LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO.-SECRETARIO EJECUTIVO.-RÚBRICA."

9. Por incumplimiento a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso f) del Reglamento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veintitrés (23) de mayo del año próximo pasado, el C. Lic. Francisco Oswaldo Caldera Murillo, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Zacatecas requirió al C. Jesús Ruiz Arellano Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante

el citado Consejo Municipal para que presentara dos tantos del escrito de queja para correr traslado, omisión que fue enmendada el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil siete (2007).

10. El día veintiséis (26) de mayo del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Zacatecas, el C. Licenciado Francisco Oswaldo Caldera Murillo emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por el C. Jesús Ruiz Arellano en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el Consejo Municipal de Zacatecas, en contra del C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 139 párrafo 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
11. El día cinco (5) de junio del año dos mil siete (2007), el C. Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo en su carácter de Candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Municipal de Zacatecas escrito de contestación de la queja administrativa en cuya parte que nos interesa expresamente señala:

“ ...

Por lo que me permito manifestar que es falso de toda falsedad que mi partido político o mi persona estemos cometiendo alguna irregularidad o alguna falta administrativa ya que la leyenda que dice, "PEPE OLVERA PRESIDENTE", que se lee en la imagen presentada como prueba y que se encuentra contenida en el disco compacto que se anexa al escrito de queja presentada y misma que nos ocupa, de ninguna manera hace prueba plena de que yo la haya construido o conformado dicha leyenda o letrero en

mención porque ni cuenta me daba de que lo colocaron en el lugar donde apareció. Sin embargo quiero aclarar que muchas personas simpatizantes con mi candidatura y con mi partido han hecho proselitismo y han promovido el voto a mi favor por su propia cuenta. Por lo que al enterarme de que existía una queja presentada ante este Consejo Municipal le pedí a integrantes de mi equipo de campaña investigar que persona colocó dicha leyenda y mas aun, les pedí que informaran porque(sic) la persona interesada en promover el voto a mi favor lo hizo sin mi consentimiento y causando un posible daño ecológico ya que en momento alguno y por ninguna razón soy partidario de causar algún tipo de daño ambiental mucho menos de causar daño a la flora y fauna silvestre porque no soy capaz de afectar árboles o plantas naturales para promover un voto a mi favor o permitir que un simpatizante a mi candidatura lo hiciera.

Por lo que una vez investigado el hecho de quien fue la persona que conformo la leyenda en cuestión instalada en las inmediaciones del denominado cerro del padre ubicado a un costado sur-oeste de la central de autobuses de esta Ciudad, a la altura del kilómetro 11 de la carretera Federal número 45, México- Ciudad Juárez, integrantes de mi equipo de campaña me informaron que la persona en cuestión es una persona de la cual desconozco totalmente su identidad, su filiación partidaria así como los motivos de su inclinación como simpatizante a mi candidatura o a mi partido el Revolucionario Institucional, razón por la cual me desligo totalmente de la responsabilidad de haber colocado dicha propaganda con la leyenda ya mencionada así como el de conocer a quien la haya colocado.

Por tal motivo, en base a lo manifestado en ningún momento estoy contraviniendo lo establecido en el artículo 139, numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas ni soy responsable delos(sic) hechos

que se me imputan y en ningún momento es procedente se aplique a mi persona o a mi partido las sanciones preceptuadas en el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas porque ni mi partido ni mi persona hemos incurrido en las conductas señaladas en los párrafos comprendidos en el numeral 2 del artículo 72 ya citado que son las razones por las que se pueden aplicar las sanciones preceptuadas en el numeral 3 del mismo artículo que estamos aplicando.

A mayor abundamiento para ser claros y precisos me permito manifestar que estoy interesado en hacer una campaña limpia y de respeto sin afectar a otros candidatos de otros partidos ni a otros partidos ni a mi partido el Partido Revolucionario Institucional porque mi partido es un partido que respeta las Leyes y las Instituciones establecidas como el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas y sus autoridades que lo integran en sus distintos Consejos General, Distritales y Municipales ya que son las Autoridades responsables de aplicar la legalidad y la imparcialidad como principios rectores del Derecho Electoral.

Para el efecto de mi contestación a la queja interpuesta misma que nos ocupa me permito ofrecer en mi favor la prueba de INSPECCIÓN, consistente en la inspección ocular que se mande realizar por el personal designado de parte del Consejo Municipal o General del I.E.E.Z, para verificar el lugar donde fue instalada la leyenda motivo de la presente queja, La prueba PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humano en cuanto favorezca a mis intereses y a mi persona, la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando favorezca a mis intereses legales.

..."

12. Ofreciendo como pruebas a su favor: la inspección, la presuncional y la instrumental de actuaciones.
13. En fecha once (11) de junio del año próximo pasado se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica relativa a la grabación contenida en el mini disco compacto de la cual se levantó el acta circunstanciada respectiva y que en la parte que nos interesa expresamente señala: *“se da fe que se ve una leyenda con letras de color blanco en el alto de un cerro que dice “ PEPE OLVERA –RESIDENTE”, aclarando que la primer letra antes de la leyenda Residente no se aprecia claramente en el video ya que solamente se observa un signo sin determinar a que se refiere ; Siendo todo lo que se aprecia a simple vista , por lo que respecta a la prueba técnica que se desahoga...”*.
14. El mismo día once (11) de junio se realizó el desahogo de la prueba de inspección a fin de verificar el lugar donde fue instalada la leyenda motivo de la presente queja, ofrecida como prueba por la parte denunciada, de la cual se levantó el acta circunstanciada respectiva que en la parte conducente dice: *“Asimismo se hace constar que se encuentran presentes: Los C. Lic. Octavio Campos Jiménez, Consejero Presidente, así como el Lic. Francisco Oswaldo Caldera Murillo Secretario Ejecutivo, Acto seguido, se declara formalmente abierta la presente diligencia y se procede al desahogo de la prueba de Inspección, enseguida se da fe por parte del Secretario Ejecutivo, que se tiene a la vista: Que en el cerro del padre a la altura del kilómetro 11 de la carretera federal numero 45 México – Cd. Juárez en el lado poniente de dicha carretera no se encuentra la propaganda con la leyenda Pepe Olvera Presidente, tan solo existiendo un montón de piedras pintadas de blanco. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista , por lo que respecta a la prueba de inspección que se desahoga...”*.

15. El doce (12) de junio del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Zacatecas Lic. Francisco Oswaldo Caldera Murillo emitió Acuerdo por el que decreta cerrada la instrucción dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

16. El día quince (15) de junio del año del dos mil siete (2007), el Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de alegatos en el inmueble que ocupa el Consejo Municipal de Zacatecas manifestando lo que a su interés convino.

17. En fecha veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007) se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral oficio número CME-054/07 mediante el cual el C. Lic. Octavio Campos Jiménez, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Zacatecas remite a esta autoridad administrativa el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007 con la finalidad de que se le de continuidad al trámite señalado en el Reglamento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con



Consejo General

apego a los principios rectores de: certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que en el ámbito de su soberanía y como consecuencia del considerando citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38, fracciones I, II, III y IX; reconoce al Instituto Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; estableciendo que será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;



Consejo General

Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Quinto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que toda vez, que en la especie la queja administrativa interpuesta por el C. Jesús Ruíz Arellano, consiste en la denuncia de supuestos hechos violatorios a los artículos 1, 2, 47 párrafo 1 fracción I y 139 párrafos 1 y 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. A continuación haremos una transcripción y análisis de estas disposiciones normativas:

“ARTÍCULO 1°

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*

- I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y*
- III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.*

ARTÍCULO 2°

1. *La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.”*

Las disposiciones transcritas con anterioridad se refieren específicamente al carácter y objeto de la ley, así como a los criterios de interpretación de la misma, por lo que se considera que no existe trasgresión a los mismos.

“ARTÍCULO 47

- I. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*
 - I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
 - II. ...

Respecto a la supuesta violación del artículo arriba citado se tiene que, debe desestimarse tal aseveración toda vez que, la queja refiere a supuestas infracciones en materia de colocación de propaganda electoral realizada por un candidato, y la disposición normativa regula derechos y obligaciones de partidos políticos.

“ARTÍCULO 139

1. *Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener*

identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

Por lo que respecta a esta última disposición normativa, tenemos que el quejoso arguye la violación del párrafo 3, fracción IV, que prohíbe pintar o fijar propaganda electoral en varios lugares, entre estos, en accidentes geográficos, espacio donde fue detectada la propaganda electoral del candidato "Pepe Olvera", de acuerdo a la prueba técnica que exhibe el quejoso en el presente asunto. Para dar cumplimiento en forma ordenada con la sustanciación del procedimiento, el Secretario del Consejo Municipal de inmediato se trasladó al lugar del hecho denunciado y constató mediante acta circunstanciada que, se localizó un montón de piedras blancas apiladas que no forman leyenda alguna.

Así, del análisis efectuado al escrito de queja, se concluyen las siguientes consideraciones:

- a) Que, el único medio probatorio aportado por el quejoso para demostrar la imputación, es la prueba técnica consistente en un minidisco en formato DVD, que contiene una grabación del lugar de los hechos; prueba que fue desahogada y valorada en términos del artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, teniendo por acreditado plenamente la ubicación del lugar en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, no acreditan el tiempo en que estuvo fijada tal propaganda

ya que la queja se presentó el día 22 de mayo y para el 23 del mismo mes ya no se encontraba.

- b) Que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal dio fe de los hechos como se demuestra con el acta circunstanciada de fecha 23 de mayo del año pasado, destacándose principalmente que, el letrero o leyenda ya no se encontraba colocado, solamente se localizó un montón de piedras apiladas y pintadas en color blanco.
- c) Que existe la aceptación expresa que hace el candidato denunciado “Pepe Olvera” al asentir que efectivamente, el día 22 del mes de mayo se encontraba colocado un letrero formado por piedras en color blanco cuya leyenda era “**Pepe Olvera Residente**” propaganda que fue retirada de manera inmediata por personal de su campaña, manifestando que desconoce quien pudo haberla colocado, ya que ni él, ni el partido dieron tal instrucción.
- d) Que en atención a que el quejoso solo demostró que la propaganda electoral se encontraba colocada en lugar prohibido por la ley (accidente geográfico), hecho que convalido el denunciado, pero que, sin embargo, no obstante que se acreditó la infracción a la ley de la materia, no existe certeza para esta autoridad de quien la pudo haber colocado.

De lo expuesto con antelación, se concluye que, se debe otorgar al denunciado el beneficio de la presunción de inocencia; al efecto, resulta dable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en

un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

Así pues, y debido a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional retiró de manera inmediata la propaganda colocada en el accidente geográfico de referencia, esta autoridad electoral considera que al quedarse sin materia la presente queja administrativa, debe proceder el sobreseimiento de la misma.

De tal manera y reiterando que, el letrero materia de esta queja fue colocado en el denominado "Cerro del Padre", mismo que, al momento de percatarse el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, mando retirarlo **de manera inmediata**, esta autoridad administrativa estima que fue corregida la falta y que por lo tanto de no pudo causar un daño irreparable al ecosistema. En este orden de ideas y toda vez que el denunciado retiró de mutuo propio el letrero señalado, esta autoridad administrativa estima que por las circunstancias particulares que concurrieron los hechos y en virtud a que se privilegio la corrección de la conducta imputada, debe **sobreseerse la presente queja**.

Al respecto cabe hacer las siguientes reflexiones: como es bien sabido, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia o resolución que emita un órgano imparcial e independiente, que resulta vinculatoria para ambas partes. Entonces tenemos que, dicha controversia es el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso; la controversia necesariamente tiene que estar constituida por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento administrativo y, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia de la queja se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, por lo tanto, esta autoridad electoral propone que debe decretarse el sobreseimiento de la presente queja administrativa.

Octavo.- En lo que respecta a lo expresado por el actor en su escrito de queja en el que señala que se provoca un “daño ecológico irreversible” a la flora y fauna del denominado “Cerro del Padre” por motivo de que fueron quemadas las inmediaciones del lugar donde presumiblemente se colocó dicha propaganda electoral, este órgano electoral considera que la parte actora no aporta los elementos suficientes para acreditar su dicho, según se deduce de las pruebas ofrecidas por el quejoso y las actas de fe de hechos levantadas por el funcionario electoral.

En efecto, se estima que la prueba técnica ofrecida por la parte quejosa, no debe otorgársele valor probatorio pleno en virtud a su naturaleza, ya que a las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas no se les puede ponderar de tal forma, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable de que actualmente existen, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que el oferente hubiera procedido de ese modo. Circunstancia que impide dar pleno valor probatorio a tales pruebas, si no están suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

De lo actuado en autos y de las pruebas aportadas por el quejoso no se acredita que se haya causado un daño a la flora y fauna en las inmediaciones del denominado “Cerro del Padre”, así como tampoco, que en el caso de haberse actualizado dicho daño sea atribuible al C. José Marco Antonio Olvera o al personal que realizó el trabajo.

Lo anterior, en virtud a que el quejoso no aporta las pruebas contundentes a fin de acreditar fehacientemente ante esta autoridad electoral el hecho descrito en su queja y las que ofrece, no están administradas con otro medio de prueba que lleven a la convicción de que dichos actos afectaran principios rectores de la elección y que esto haya influido en la voluntad de los votantes, como lo quiere hacer ver el actor en su escrito de cuenta.

Por lo anteriormente señalado y en virtud de no existir mayores medios de convicción que demuestren lo aducido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto del daño producido a la flora y fauna en el denominado "Cerro del Padre", y aún y cuando la parte actora llegara a acreditar fehacientemente la imputación, esta autoridad electoral **no es competente** para aplicar una sanción; pues para este punto en concreto, se actualiza lo estipulado por el artículo 21 párrafo 2 fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el que de manera expresa señala: " 2. La queja será improcedente cuando: ... III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."; por lo que respecta al supuesto daño causado a la flora y fauna del "Cerro del Padre" dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente.

Noveno.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007, instaurado en contra del C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional por posibles infracciones al artículo 139 párrafo 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Jesús Ruíz Arellano en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Zacatecas en contra del C. José Marco Antonio Olvera Acevedo, candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Zacatecas por posibles infracciones al artículo 139 párrafo 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el sobreseimiento de la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Jesús Ruíz Arellano en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Zacatecas en contra del C. José Marco Antonio Olivera Acevedo, candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por posibles infracciones al artículo 139 párrafo 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-CME-ZACATECAS-01/2007.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho.

CUARTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de febrero del año de dos mil ocho (2008).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.